



DECRETO N° 0072

NEUQUÉN, 15 ENE 2009

El Expediente TMF N° 16132, 16203-04-05-07-08, 16209-11-12-14 y 15 -Año 2005- del registro del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 2- Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., conjuntamente con la **Dra. FERNANDA MOURE**, contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado, por violación a las normas de Faltas de la Estación Terminal de Ómnibus, según lo tipificado en los Artículos 449º), por 10 hechos, y 450º) de la Ordenanza N° 8033, condenando a la firma al pago de 400 módulos, equivalentes a la suma de \$ 2.000.-, con más la suma de \$ 20.- en concepto de costas; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del recurso presentado manifiesta que la empresa se ha visto sometida a una constante persecución, que lejos de constituir un control por parte del Municipio de Neuquén, se ve plasmada en una lluvia de actas de infracción labradas "de oficio", en las que se hace mención a un incumplimiento en el horario de salida de los servicios, por la supuesta infracción a la Ordenanza N° 8033, impugnándolas y rechazándolas por inconstitucionales, sin perjuicio de que los dichos esgrimidos en las actas de referencia resultan a todas luces falsos, agraviantes y malintencionados;

Que al respecto, el Municipio se atribuye la facultad de contralor de los horarios de entrada y salida de la ciudad de Neuquén, en el ámbito de la Terminal de Neuquén, procediendo a labrar "de oficio" actas de las que surge que el servicio mencionado salió fuera de horario y otros supuestos incumplimientos;

Que manifiesta, si bien es cierto que la facultad del Municipio es el control de los horarios de las empresas de transporte con relación al denominado "Toque de Dársena", siendo jurisdicción municipal conceder autorización a las empresas para el arribo de los micros con un tiempo de espera determinado, sobre el que se tributa, y por cuyo atraso serán las empresas sancionadas con la multa pertinente, no resulta compatible con la imposición de sanciones que por el mismo hecho realiza la Provincia a través de la Dirección Provincial de Transporte o la Comisión Nacional de Transporte;

Que en consecuencia, en el caso en cuestión surge que la



aplicación normativa, vale decir la autoridad de aplicación, continúa siendo la Provincia o la Nación por más que la unidad se interne dentro del Municipio de Neuquén, puesto que de lo contrario importaría una suerte de extraterritorialidad para ese segmento del transporte, lo que resulta inaceptable;

Que así, los motivos del aludido retraso en la salida del servicio, resultan carentes de fundamento fáctico, toda vez que el mismo ha sido constatado de oficio, han sido debidamente notificados a la autoridad de aplicación, efectuando en tiempo y forma los descargos pertinentes, siendo originados en algunas ocasiones en desperfectos mecánicos, en otras debido a obstrucciones de las rutas por piquetes, etc., episodios distintos que constituyen casos fortuitos o causa mayor, como tales, imposibles de prever o previstos imposibles de evitar, sin perjuicio de lo cual la empresa nunca dejó de prestar los servicios a su cargo, si bien en alguna oportunidad lo hizo con un pequeño atraso temporal;

Que agrega que no obstante lo expuesto, es dable poner de resalto que las actas que dan cuenta de la infracción presentan insalvables defectos que las tornan insanablemente nulas y, por consiguiente, no ejecutables por el Estado Municipal;

Que solicita que, teniendo en cuenta que no se configura infracción en los términos descriptos, se revea la sentencia fundada en las actas mencionadas argumentando supuesto incumplimiento a la Ordenanza N° 8033, por reputarla inconstitucional, toda vez que se afectan importantes principios y garantías de su representada, en particular, el principio de legalidad consagrado en los Artículos 18°) y 19°), la igualdad ante la ley, Artículo 16°), y la razonabilidad, Artículos 28°) y 33°), todos de la Constitución Nacional, además de violar el Artículo 4°) del Código Penal;

Que el señor Juez de Faltas resuelve conceder el recurso interpuesto por la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., remitiendo las actuaciones al despacho del señor Intendente para su conocimiento y resolución;

Que toma intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 207/08) procediendo al análisis de las actuaciones, de las cuales surge que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no logran conmover el fallo, toda vez que ha quedado acreditado en autos las sucesivas faltas a las Normas de la Estación Terminal de Ómnibus previstas en los Artículos 449°) y 450°) del Código de Faltas cuando establece que "Las empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la estación terminal de ómnibus con los horarios de salida y llegada de sus unidades, serán sancionadas con multas de diez (10) a cincuenta (50) módulos" y "Las empresas de transporte colectivo de pasajeros urbano, de

media a larga distancia o empresas de servicios relativas al mismo, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que realizaren desde o hasta la terminal, que no suministraren la información que se les requiriere con relación a entradas y salidas de unidades, cambios de horario, servicios adicionales, personal de dependencia y toda documentación que la autoridad de aplicación le requiriere relacionada con la administración de la estación terminal de ómnibus, serán sancionadas con multa de 15 a 2500 módulos”;

Que, por lo expuesto, esa Asesoría dictamina rechazar el recurso interpuesto por la recurrente, debiéndose en consecuencia confirmar la sentencia;

Que el Órgano Ejecutivo comparte lo expuesto precedentemente;

Por ello:

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., conjuntamente con la **Dra. FERNANDA MOURE**; por cuanto los argumentos vertidos para fundar el mismo, resultan insuficientes e ineficaces para variar el criterio adoptado por el sentenciante; de acuerdo a lo sugerido por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos por Dictamen N° 207/08 y por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.-

**Artículo 2º) CONFIRMAR** la Sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas (Secretaría N° 1), tramitada bajo Expedientes TMF N° 16132, 16203-04-05-07-08, 16209-11-12-14 y 15 -Año 2005.-

**Artículo 3º) REMITIR** las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 2- Secretaría N° 1, a los fines de notificar a la **Dra. MARÍA FLORENCIA FINA**, apoderada de la empresa de Ómnibus Centenario S.R.L., de lo dispuesto precedentemente.-

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía.-

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

E.B.



FDO) FARIZANO  
YANES.-

